

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0536-2025 del 09 de abril de 2025, el interesado denunció "*Movimiento de tierra afectando dos fuentes de agua.*" Lo anterior, en predio ubicado en la vereda Saladito del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de abril de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-03222-2025 del 23 de mayo de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

"(...)"

Determinantes Ambientales:

- 3.4. Según la cartografía disponible en la Corporación, y con información catastral del año 2019, el predio cuenta con un área total de 3.84 hectáreas, el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante las Resoluciones No. 112-4795- 2018 y RE-04227-2022. (ver figura 1).

- 3.5. La zonificación ambiental para el predio es de 53.57% en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (2.05 ha) y 46.43% en Áreas Agrosilvopastoriles (1.8 ha).
- 3.6. No obstante, el predio cuenta con restricciones ambientales por rondas hídricas, puesto que, por el mismo discurren fuentes hídricas afluentes de la quebrada Marinilla Parte Baja.
- 3.7. Siguiendo la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se calcula la ronda hídrica en base a la susceptibilidad alta a la inundación-SAI o mancha de inundación, la cual se determina a partir de las imágenes satelitales disponibles en el aplicativo de Google Earth Pro.
- 3.8. Para la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre FHSN1, la ronda hídrica oscila entre 10 y 30 metros de distancia. Por su parte, la margen derecha tiene valores comprendidos entre 10 y 50 metros de distancia.
- 3.9. Para dar atención a la denuncia ambiental, se siguen las indicaciones de ubicación descritas en el documento, llegando a la parte posterior del predio, en donde se pueden evidenciar las actividades, sin embargo, no es posible encontrar en la visita la entrada principal para realizar el recorrido en la parte interna del inmueble.
- 3.10. Desde la parte externa del predio, se puede evidenciar que, allí se están desarrollando actividades de movimientos de tierra que consisten en banqueos y llenos.
- 3.11. Con ayuda de las imágenes satelitales, se puede delimitar un área aproximada de 1000 m² entre las coordenadas geográficas 75°16'46.48"O 6°8'1.66"N y 75°16'46.91"O 6°8'5.04"N, en donde se ejecutan las actividades.
- 3.12. Se evidencia que, los llenos se están ejecutando a una distancia mínima de cinco (5) metros en la margen izquierda de la FHSN1, observando un aumento de la cota natural del terreno de al menos ocho (8) metros, entre las coordenadas geográficas 75°16'45.86"O 6°8'1.71"N y 75°16'46.18"O 6°8'5.05"N.
- 3.13. Para evitar el arrastre de material al cuerpo de agua se realizó un cubrimiento del cauce natural principal con tela geotextil, y se evidencia que, se están realizando labores de revegetalización; sin embargo, se esta interviniendo la ronda hídrica del cuerpo de agua.

Y se concluyó:

4.1. En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-21164 (catastro 2019), ubicado en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, se están desarrollando actividades de movimiento de tierra consistentes en banqueos y llenos, las cuales están interviniendo la ronda hídrica de la margen izquierda de una fuente sin nombre (FHSN1), afluente de la quebrada Marinilla Parte Baja. Estas intervenciones se localizan entre las coordenadas geográficas 75°16'45.86"O 6°8'1.71"N y 75°16'46.18"O 6°8'5.05"N, a una distancia mínima de 5 metros del cauce, generando un aumento de la cota natural del terreno en aproximadamente 8 metros. Dichas acciones alteran la dinámica natural del ecosistema, afectando los procesos de regulación hídrica en el área intervenida.

4.2. Revisada la base de datos Corporativa no se identifican permisos ambientales asociados al predio, y se desconoce las autorizaciones por parte de la Administración Municipal".

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 018-21164 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de mayo de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de la señora FLORELBA GIRALDO ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía 43.785.903.

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 27 de mayo de 2025, no se encontró Plan de Acción Ambiental (PAA) ni permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 018-21164 ni a nombre de su propietaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental,

permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03222-2025 del 23 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** de la fuente sin nombre (FHSN1), afluente de la quebrada Marinilla Parte Baja a su paso por el predio identificado con el FMI:018-21264 ubicado en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, con la actividad no permitida consistente en banqueros y llenos que se localizan entre las coordenadas geográficas 75°16'45.86"O 6°8'1.71"N y 75°16'46.18"O 6°8'5.05"N, a una distancia mínima de 5 metros del cauce, generando un aumento de la cota natural del terreno en aproximadamente 8 metros, ronda que según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare para ese tramo oscila entre los diez (10) metros y los treinta (30) metros de distancia del cauce. Dichas acciones alteran la dinámica natural del ecosistema, afectando los procesos de regulación hídrica en el área intervenida hallazgos evidenciados el día 22 de abril de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-03222-2025 del 23 de mayo de 2025.

Medida que se impondrá a la señora **FLORELBA GIRALDO ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía 43.785.903, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-21164.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0536-2025 del 09 de abril de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-03222-2025 del 23 de mayo de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 27 de mayo de 2025, sobre el FMI: 018-21164.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA

de la fuente sin nombre (FHSN1), afluente de la quebrada Marinilla Parte Baja a su paso por el predio identificado con el FMI:018-21264 ubicado en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, con la actividad no permitida consistente en banqueros y llenos que se localizan entre las coordenadas geográficas 75°16'45.86"O 6°8'1.71"N y 75°16'46.18"O 6°8'5.05"N, a una distancia mínima de 5 metros del cauce, generando un aumento de la cota natural del terreno en aproximadamente 8 metros, ronda que según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare para ese tramo oscila entre los diez(10) metros y los treinta (30) metros de distancia del cauce. Dichas acciones alteran la dinámica natural del ecosistema, afectando los procesos de regulación hídrica en el área intervenida hallazgos evidenciados el día 22 de abril de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-03222-2025 del 23 de mayo de 2025.

Medida que se impone a la señora **FLORELBA GIRALDO ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía 43.785.903, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **FLORELBA GIRALDO ARISTIZABAL**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **RETIRAR** los llenos que se encuentran interviniendo la ronda hídrica respetando distancias que oscilan entre los 10 y 30 metros, para retornar el terreno a su cota natural.
2. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental para evitar la caída de material al cuerpo de agua, como obras físicas de retención y cobertura para evitar áreas expuestas.
3. **REALIZAR** la revegetalización de las zonas expuestas para evitar la formación de procesos erosivos y el arrastre de material al cuerpo de agua, después de retirar los llenos en la ronda hídrica.
4. **INFORMAR** la finalidad de las obras que se están ejecutando y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

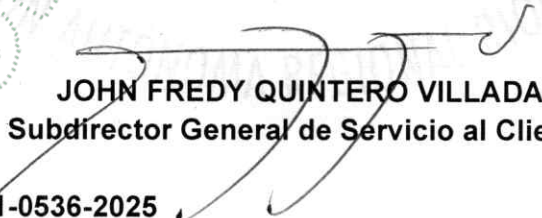
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **FLORELBA GIRALDO ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía 43.785.903.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Santuario para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0536-2025

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/05/2025
Hora: 11:14 AM
No. Consulta: 666421381
No. Matricula Inmobiliaria: 018-21164
Referencia Catastral: 056970001000000160079000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-03-1968 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 547 DEL 1967-12-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$12.800
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BOTERO GOMEZ HORACIO
A: BOTERO GOMEZ JULIO ENRIQUE X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-01-1984 Radicación: 1984-018-6-308
Doc: ESCRITURA 104 DEL 1984-01-26 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$436.640
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BOTERO GOMEZ JULIO ENRIQUE
A: GIRALDO GIRALDO FRANCISCO LUIS X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-01-1985 Radicación: 1985-018-6-326
Doc: ESCRITURA 759 DEL 1984-12-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$440.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO GIRALDO FRANCISCO LUIS

A: SERNA DE BOTERO ANA ISABEL CC 22078984 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-09-2014 Radicación: 2014-018-6-11104

Doc: ESCRITURA 750 DEL 2014-09-12 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$45.300.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA DE BOTERO ANA ISABEL CC 22078984

A: GIRALDO ARISTIZABAL FLORELBA CC 43785903 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0536-2025

Fecha firma: 30/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: c365610f-73c7-46fc-9216-3eba98c5ee30



COPIA CONTROLADA